

No. **0054-13**

Adelita Rodríguez Pesantes
VICEMINISTRA DE GESTIÓN EDUCATIVA (E)
DELEGADA DE LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero de 2012, la señora Ministra de Educación, delega a la señora Viceministra de Gestión Educativa para que a su nombre y representación ejerza y ejecute, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: "... h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva...";

QUE la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, en sesión efectuada el 20 de octubre de 2011, conoció el oficio sin número de 10 de octubre de 2011, suscrito por la doctora Aura López M., Directora de la Escuela Fiscal Mixta "Juan Francisco Leoro Vásquez" de la ciudad de Quito, recibido en la misma fecha, con trámite N° 2011014332; a través del cual corre traslado de los siguientes documentos: **a)** comunicación de 2 de junio de 2011, presentada por la señora Elizabeth Moncayo Osorio, madre y representante de la niña Tábata Jiménez Moncayo, alumna del séptimo año de Educación General Básica de la prenombrada institución educativa, en el año lectivo 2010-2011, a través de la cual presenta la denuncia en contra del licenciado **GALO GAITÁN YANDÚN POZO**, profesor de Cultura Física de la Escuela Fiscal Mixta "Juan Francisco Leoro Vásquez" de la ciudad de Quito, que en lo principal dice: "... el día de hoy al retornar de clases mi hija Tábata Jiménez del 7mo. Año de Básica, llegó muy asustada y al preguntarle que le pasaba no sabía cómo decirme, a tanta insistencia supo decirme que el Lcdo. Yandún le había indicado que ingrese al aula de donde el señor saca los balones. Mi hija como le conocía al señor ingresó y éste profesor le había dicho que le regale un beso pero como mi hija no había querido éste profesor le cogió la cara y a la fuerza le besó..."; y, **b)** comunicación de 28 de septiembre de 2011, firmada por el señor Pedro Camacho y la señora Shirley Casanova, padres del menor Andrés Camacho Casanova, también alumno del plantel, quienes acusan al licenciado Galo Gaitán Yandún Pozo, de que en reiteradas ocasiones le ha maltratado a su hijo, al proferirle la siguiente expresión: "que le va a traer muñecas para que juegue en lugar de hacerle participar en el fútbol"; por lo relatado, la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, considerando que las presuntas faltas imputadas al licenciado Galo Gaitán Yandún Pozo, revisten gravedad y consecuentemente deben ser investigadas a efecto de determinar responsabilidades o eximir de ellas al citado docente, dispuso la instrucción del correspondiente sumario administrativo, designando para el efecto a la licenciada María Raquel León Villavicencio y MSc. Francisco Salgado, Supervisores Provinciales de Educación, como coordinador y miembro de la subcomisión especial investigadora, en su orden, concediéndoles el plazo de treinta (30) días para el cumplimiento del mandato precedente; providencia que fue notificada con oficio N° 11-0464 de 24 de octubre de 2011; subcomisión que, luego de evacuar todas y cada una de las diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos denunciados, el 25 de noviembre de 2011, presenta a la doctora Norma Alvear Haro, Directora Provincial de Educación (E), Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, el informe final y el expediente del sumario, contenido en ochenta y siete (87) fojas útiles;



QUE en sesión realizada el 1 de diciembre de 2011, la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, en razón de su competencia prevista en los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo Ministerial N° 167-11 de 15 de abril de 2011 y Oficio Circular No. 0057-DM-2011 de 22 de junio de 2011, conoció el informe y expediente que dicen relación al sumario administrativo incoado al licenciado **GALO GAITÁN YANDÚN POZO**, profesor de la Escuela Fiscal Mixta "Juan Francisco Leoro Vásquez" de la ciudad de Quito, remitido a ese organismo por los miembros de la subcomisión especial investigadora mediante oficio No. 1140-2011 el 25 de noviembre de 2011; cuerpo colegiado que luego del estudio de los documentos que obran en la presente causa, concluyen que en cuanto a los hechos materia del presente sumario, encuentran que el maltrato físico y psicológico provocado por el indiciado en la persona del niño Andrés Camacho, sí ocurrió como se infiere de los certificados conferidos por la doctora Paola Duque, Psicóloga Clínica del Área de Salud No. 9 de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, no así, en lo que respecta al abuso sexual presuntamente perpetrado en la niña Tábata Jiménez, en el que no se ha aportado prueba válida y suficiente que induzca a presumir el nexo causal entre la falta y el infractor; por lo que a juicio de dicho órgano, el encausado habría contrariado expresas disposiciones constantes en los artículos 67 del Código de la Niñez y Adolescencia, 11 letras a), b), l) y s), y 132 literales m), n) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, faltas sancionadas al amparo de lo prescrito en la letra b) del artículo 133 de la Ley antes invocada, y en consecuencia es criterio de ese órgano que se le debía imponer la sanción de destitución, por lo que se inhibe de resolver sobre lo principal y remite el expediente original constante en ciento veintiún (121) fojas para conocimiento del órgano superior competente, providencia que obra del oficio No. 11-0640 de 7 de diciembre de 2011, suscrito por la doctora Norma Alvear Haro, Directora Provincial de Educación de Pichincha (E), Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha;

QUE en atención a lo reglado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 el día jueves 31 de marzo de 2011, concordante con el inciso primero del artículo 1, y artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 167-11 de 15 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 442 el día viernes 6 de mayo de 2011; oficio circular No. 0057-DM-2011 de 22 de junio de 2011; y, oficio No. 002700 de 6 de julio de 2011, del que consta el criterio jurídico vertido por el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, respecto a la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Servicio Público a los profesionales de la educación; la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, en sesión ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2011, avoca conocimiento del sumario administrativo instruido al licenciado **GALO GAITÁN YANDÚN POZO**, y considerando las piezas que obran de la presente causa, en especial las declaraciones rendidas por los padres de los menores, pruebas de cargo y descargo, haberles escuchado sus exposiciones tanto al sumariado cuanto a su abogado patrocinador cuando fueron recibidos en comisión general en el seno de este organismo, previa notificación efectuada al doctor Alfredo Borja Velasco, a través de su casillero judicial No. 881 del Palacio de Justicia de Quito, misma que reza del oficio No. 266-CDPR1-2011 de 11 de diciembre de 2011, y deliberaciones pertinentes, consideran que en relación con el presunto abuso sexual perpetrado en la menor Tábata Jiménez Moncayo, por parte del licenciado Galo Yandún, hecho ocurrido el 2 de junio de 2011, cuando el maestro se encontraba en la bodega donde guardan los implementos deportivos, momento en el que le pidió a la niña le regalara un beso y ante la negativa procedió por la fuerza, en razón de la denuncia la Directora del plantel doctora Aura Esperanza López Merizalde, dispuso

caer



 Ministerio
de Educación

COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

a la señora Rita Alicia Espinoza Terán, Psicóloga de la Escuela investigue el caso, quien el 29 de junio de 2011, presenta el informe en el que únicamente formula recomendaciones de orden general para el siguiente año lectivo y no enfoca directamente lo relacionado con la agresión de la alumna, y que posteriormente, el 6 de julio de 2011, renunció al cargo que venía desempeñando, quedando inconclusa la investigación, a esto se suma la culminación del año lectivo 2010-2011; y, la terminación del ciclo escolar de 7mo año de Educación General Básica, de la menor Tábata Jiménez; es esencial anotar que la autoridad escolar en ningún momento denunció este hecho ante la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, como tampoco hizo conocer del particular inmediatamente a la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, situaciones estas que no permitieron que el caso haya sido abordado y clarificado con la debida oportunidad; no obstante, la señora Elizabeth María Moncayo Osorio, madre y representante de la discente, en su declaración rendida el 16 de noviembre de 2011, ante los miembros de la subcomisión especial investigadora, se ratifica en su denuncia y al contestar a la SEXTA PREGUNTA del interrogatorio que dice: *“¿En el documento del 30 de octubre de 2011, en el que firman conjuntamente con su esposo usted se retracta de la acusación al profesor Galo Yandún? y ¿Diga por qué lo hace?”*, RESPONDE: *“Yo le quise ayudar al profesor Yandún, no por él sino por la esposa porque la esposa hasta lloró, y como yo tengo hijos no me gustaría que me hagan lo mismo, pero hoy vengo con una decisión firme de no dejar todo impune de lo que le hicieron a mi hija, e ir hasta las últimas consecuencias porque con el honor de mi hija no se juega...”*; respecto a la agresión al niño Andrés Camacho Casanova, dicho órgano considera que se evidencia clara y categóricamente que en efecto este hecho sí ocurrió, accionar que no sería aislado sino recurrente, aserto que incluso se pudo colegir de la exposición realizada por el indiciado cuando fue recibido en comisión general en este organismo, en la que manifestó que efectivamente durante su trayectoria de profesor de Cultura Física acostumbra proferir a sus alumnos términos como: *“gallinas, mandarinas, les voy a traer muñecas”* pero que no lo hacía a título personal si no colectivo, trato que inclusive era reproducido por varios estudiantes en contra del alumno Andrés Camacho, lo que ha provocado afectación a la psiquis del menor, a tal punto que la Psicóloga Paola Duque, profesional del Área de Salud No. 9 de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, en su informe de 9 de noviembre de 2011, expresa: *“...Reciban un cordial saludo de quien conforma el servicio de Psicología Clínica del Centro de Salud No. 9 para informar el estado psicológico del adolescente Andrés Camacho, quien acudió a este servicio de psicología para ser evaluado el día 26 de septiembre de 2011, en donde a través de la entrevista psicológica y pruebas psicológicas aplicadas existían pruebas de estar siendo maltratado psicológicamente por un maestro de la escuela. El adolescente tiene baja autoestima, se aísla y es poco sociable. Tiene temores a ser criticado y ha perdido el interés por ir a la escuela, el adolescente está entrando en un proceso depresivo a causa de esta situación...”*. Es pertinente señalar que la Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 44 *“El Estado la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potenciales y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”*; artículo 45.- *“Las niñas,*

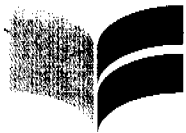


niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción de las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica..."; artículo 46 numeral 4.- "Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones."; artículo 11 numeral 3 que manifiesta: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora y servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."; normas compatibles con lo preceptuado en el artículo 40 del Código de la Niñez y Adolescencia que textualmente dice: "Medidas Disciplinarias.- La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante."; artículos 67 y 68 del cuerpo legal antes invocado. Por lo relatado, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, consideró que el encausado en el desempeño de su función docente, ha realizado actos impúdicos, lujuriosos, atentatorios al pudor de los menores, comportamiento inadecuado, impropio de un maestro, que por el contrario está obligado a constituirse en ejemplo permanente de probidad, disciplina y trabajo, frente a autoridades, compañeros discentes, padres de familia y comunidad; aprovechar toda circunstancia favorable para la práctica de las normas de salud, los principios morales, las buenas costumbres y las relaciones humanas; y, proporcionar a los alumnos un trato digno, respetando su personalidad y las características propias de su desarrollo; en tal virtud, considera que el procesado ha contrariado expresas disposiciones constantes en los artículos 44, 45, 46, numeral 4 y 66, numeral 3, letras a), b), e) y s) y 132, literales m), n), u) y aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, faltas sancionadas al tenor de lo prescrito en la letra b) del artículo 133 de la Ley ibídem; y en consecuencia, existiendo suficientes elementos de convicción y tomando en consideración las reglas de la sana crítica y los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, los miembros de este cuerpo colegiado, por unanimidad resuelven: "1.- **DESTITUIR** del cargo al licenciado **GALO GAITÁN YANDÚN POZO**, profesor de la Escuela Fiscal Mixta Juan Francisco Leoro Vásquez de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha";

QUE mediante escrito presentado ante la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 con sede en la ciudad de Quito, el licenciado **GALO GAITÁN YANDÚN POZO**, interpone para ante la señora Ministra de Educación, Recurso de Apelación a la sanción de destitución; y que mediante memorando No. MINEDUC-SASGE-2012-00032-MEM de fecha 25 de enero de 2012, con trámite N° 032-2, ingresado al Archivo Central de esta Cartera de Estado y recibido en la Coordinación General de Asesoría Jurídica el 25 del mismo mes y año, el doctor Víctor Manuel Olivo Vinuesa, Coordinador Asesor de la Comisión Regional 1 de Defensa Profesional, remite el expediente administrativo que contiene ciento quince (115) fojas útiles, para la decisión en esta instancia por parte de la señora Ministra;

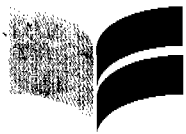
QUE de la revisión, análisis y estudio del expediente administrativo se establece claramente: 1.- Que el sumario administrativo instaurado al licenciado **GALO GAITÁN YANDÚN POZO**, cumplió con todas las formalidades y procedimiento legal normado para estos casos; toda vez que se plasmó como se evidencia del contexto del sumario administrativo la observancia de las garantías básicas del Debido Proceso y se respetó el derecho a la defensa como lo prevé el artículo 76,

Quesada



numeral 7, literal a), de la Constitución de la República; 2.- Que en el expediente del sumario administrativo (foja 39) consta la denuncia presentada a la señora Directora de la Escuela Fiscal Mixta "Juan Francisco Leoro Vásquez", por la señora Elizabeth Moncayo Orosco, madre de la menor Tábata Jiménez, estudiante de ese establecimiento educativo; denuncia presentada con fecha 2 de junio de 2011, en la que señala que su hija: "... *supo decirme que el Lcdo. Yandún le había indicado que ingrese al aula de donde el señor saca los balones. Mi hija como le conocía al señor ingresó y éste profesor le había dicho que le regale un beso pero como mi hija no había querido éste profesor le cogió la cara y a la fuerza le besó...*"; al respecto, es necesario considerar: 2.1.- Que en el expediente administrativo no consta prueba alguna que confirme lo denunciado por la señora Elizabeth Moncayo Orosco, madre de la menor supuestamente agredida; 2.2.- Que la señora psicóloga del establecimiento educativo, Mgs. Rita Espinoza, el 29 de junio de 2011 presenta su informe (fojas 19 y 20), en el que manifiesta: "... *que por lo acontecido y sin tener las suficientes pruebas solicita ante la Directora del establecimiento educativo una orientación hacia las niñas que están creciendo y son muy expresivas del aprecio hacia su profesor, para que guarden los límites y evitar situaciones que no se pueda manejar, además que esta inquietud no tuvo la intensión de perjudicar ni a las niñas ni al profesor, porque ella tiene un criterio muy positivo de la Escuela...*", y formula como recomendación para el próximo año escolar, realizar un proyecto de sexualidad integral dirigido a estudiantes, profesores, directivos y padres de familia; 2.3.- Que de las versiones rendidas por los diversos profesores del establecimiento educativo (fojas 58, 60, 62, 64), no se ha demostrado que el hecho denunciado ocurrió, así como tampoco una conducta en ese sentido por parte del docente sumariado; 2.4.- Que conforme consta en la providencia que obra del oficio No. 11-0640 de 7 de diciembre de 2011, suscrito por la doctora Norma Alvear Haro, Directora Provincial de Educación de Pichincha (E), Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha (fojas 28 y 29), en lo que respecta a la acción punible presuntamente perpetrada en la niña Tábata Jiménez, "*en el que no se ha aportado prueba válida y suficiente que induzca a presumir el nexo causal entre la falta y el infractor*"; 2.5.- Que, en cumplimiento del artículo 11, literal s), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el artículo 132, literal bb), del mismo cuerpo normativo, es una obligación de los docentes y directivos de una institución educativa, denunciar cualquier afectación a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes "*ante las autoridades judiciales y administrativas competentes*"; deber que, según consta en el expediente, no fue cumplido por la autoridad escolar, quien en ningún momento denunció este hecho ante la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, como tampoco hizo conocer del particular inmediatamente a la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, situaciones estas que no permitieron que el caso haya sido abordado y clarificado con la debida oportunidad, como muy bien señala la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha en su informe (fojas 28, 29 y 37); 2.6.- Que, consta en el expediente la declaración juramentada (foja 17) en la que comparecen ante la doctora Jenny Oyague Beltrán, Notaria Titular Sexta del cantón Guayaquil, los cónyuges señor Fabián Jiménez y señora Elizabeth Moncayo Osorio, padres de la menor Tábata Jiménez, quienes por sus propios derechos, en forma libre y voluntaria, declaran: "*que su hija no ha tenido ningún problema de acoso sexual ni de otra naturaleza; por el contrario siempre han tenido afecto y ha sido respetada y considerada por todos sus maestros incluyendo al Lcdo. GALO YANDÚN POZO; declaramos así mismo bajo juramento, que no hemos tenido ninguna intencionalidad de causarle daño al profesor Galo Yandún Pozo, desistiendo en forma expresa de la denuncia que por errada y apresurada información de nuestra hija, fuera presentada a la señora*

AEW



Directora de la Escuela "Juan Francisco Leoro Vásquez" el 2 de junio de 2011"; declaración juramentada que según la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 no presta valor por la declaración de la señora Elizabeth María Moncayo Osorio, madre y representante de la discente, rendida el 16 de noviembre de 2011, ante los miembros de la subcomisión especial investigadora; declaración de la madre de la menor que tendría el único efecto jurídico de dejar intacto el contenido de la denuncia, pero que no constituye prueba respecto de esa denuncia; **2.7.-** Que la declaración juramentada de los padres de la menor y la declaración de la madre de 16 de noviembre de 2011, mencionados en el numeral precedente, demuestran la poca seriedad y credibilidad con la cual los representantes de la menor han actuado en el presente caso: diciendo, desdiciendo y volviendo a decir, en un asunto tan trascendente para su representada y sus derechos fundamentales; poca seriedad y credibilidad que se evidencia además con la ausencia de la denuncia de los representantes de la menor a otras instancias competentes, su falta de requerimiento de medidas de protección para la menor, y su dejadez en el seguimiento de las acciones que tenía la obligación de adoptar oportunamente la señora Directora de la institución educativa y, sobre todo, la permisividad para que la menor siga asistiendo frecuentemente al establecimiento educativo, en donde se encuentra el docente sumariado, aún después de haber terminado el 7º año de Educación General Básica, conforme consta de las declaraciones de varios docentes del establecimiento (fojas 58, 60, 62, 64); **2.8.-** Que es de resaltar, adicionalmente, que conforme consta de esas mismas declaraciones (fojas 58, 60, 62, 64), los representantes de la menor han decidido que en la actualidad esté estudiando la hermana de la menor, en la misma institución educativa, sin mostrar ningún temor y, por tanto, sin solicitar medidas de protección en contra del docente sumariado; **2.9.-** Que por todo lo manifestado, no se ha comprobado conforme a derecho, la denuncia presentada con fecha 2 de junio de 2011, por la señora Elizabeth Moncayo Osorio, madre de la menor Tábata Jiménez, en contra del licenciado Galo Yandún Pozo; **3.-** Que consta en el expediente la denuncia (fojas 41 y 42) presentada por el señor Pedro Camacho y la señora Shirley Casanova, padres del menor Andrés Camacho, quienes manifiestan que su hijo Andrés Camacho ha sido maltratado por el profesor Galo Yandún Pozo, al proferirle la siguiente expresión: "que le va a traer muñecas para que juegue en lugar de hacerle participar en el fútbol", y también por los compañeros del paralelo de su representado, cuyos nombres son: niño Sarnosa, niño Elvis, niño Minda y niño Michai; al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones: **3.1.-** Que el inciso primero del artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: "Concepto de maltrato.- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima..."; **3.2.-** Que consta en el expediente, el informe de 9 de noviembre de 2011 (fojas 86 y 87), suscrito por la psicóloga Paola Duque, profesional del Área de Salud N° 9 de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, en el que se expresa: "... Reciban un cordial saludo de quien conforma el servicio de Psicología Clínica del Centro de Salud No. 9 para informar el estado psicológico del adolescente Andrés Camacho, quien acudió a este servicio de psicología para ser evaluado el día 26 de septiembre de 2011, en donde a través de la entrevista psicológica y pruebas psicológicas aplicadas existían pruebas de estar siendo maltratado psicológicamente por un maestro de la escuela. El adolescente tiene baja autoestima, se aísla y es poco sociable. Tiene temores a ser criticado y ha perdido el interés por ir a la escuela, el adolescente está entrando en



un proceso depresivo a causa de esta situación..."; 3.3.- Que forman parte del expediente las declaraciones de la licenciada Nancy Cecilia Pérez Noboa, licenciada Martha Cecilia Naranjo Uquillas y licenciado Luis Alfredo Dueñas Yacelga, profesores de la Escuela "Juan Francisco Leoro Vásquez" (fojas 58, 60, 62, 64) en las que de manera coincidente se señala que el licenciado Galo Yandún Pozo, siempre ha sido un hombre respetuoso y que han tenido las mejores referencias y comportamiento por parte del profesor, dentro y fuera de la institución, y que jamás se ha conocido que haya tenido algún inconveniente de esta naturaleza con sus alumnos ya que es una persona muy respetuosa con los estudiantes, padres de familia y compañeros, y que en eventos deportivos siempre ha llevado a la escuela en alto, llevándole a logros deportivos a nivel nacional; y con respecto al niño Andrés Camacho, señalan que los mismos compañeros del menor lo molestan como cualquier niño a esa edad, pero no para causarle daño al menor; **3.4.-** Que consta la declaración de la señora Shirley Gardenia Casanova (foja 51), madre del menor, quien señala: "... yo he sabido manifestarle a la señora Directora que por favor hable con los niños y los padres de familia para que dejen de molestar a mi hijo..."; **3.5.-** Que de acuerdo a lo reproducido en los numerales precedentes, y conforme consta en el expediente, no se ha comprobado conforme a derecho que el docente sumariado haya proferido expresiones como "*que le va a traer muñecas para que juegue en lugar de hacerle participar en el futbol*", en contra del menor; al contrario, y teniendo en cuenta la conducta del docente sumariado que acreditan los profesores de la institución educativa, así como por la propia aseveración del sumariado, es indiscutible que él profiere las expresiones "*gallinas, mandarinas, les voy a traer muñecas*" de manera colectiva, sin individualizar; **3.6.-** Que a pesar de que en la denuncia de los representantes del menor se hace referencia al comportamiento de sus compañeros, el informe psicológico suscrito la psicóloga Paola Duque (fojas 86 y 87), no ha considerado este elemento esencial; lo que, a su vez, lleva a que dicho informe, a más de no señalar con precisión al supuesto docente responsable, no permita determinar el alcance de la conducta del docente sumariado y, por ende, su responsabilidad en un supuesto maltrato psicológico del menor; y, **3.7.-** Que por todo lo manifestado, no se ha comprobado conforme a derecho, la denuncia presentada el 28 de septiembre de 2011, por el señor Pedro Camacho y la señora Shirley Casanova, padres del menor Andrés Camacho Casanova, en contra del licenciado Galo Yandún Pozo; sin embargo, si bien el proferir expresiones tales como "*gallinas, mandarinas, les voy a traer muñecas*" de manera colectiva, no necesariamente va a ocasionar perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de los educandos; constituye una práctica docente que denota abuso, maltrato y desvaloriza a los estudiantes, lo que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 40 del Código de la Niñez y Adolescencia, y cuya transgresión constituye una infracción según el artículo 132, literales m) y n), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sancionada de acuerdo al artículo 133, literal a), del mismo cuerpo legal. **4.-** Que para aplicar una sanción por el hecho de proferir expresiones tales como "*gallinas, mandarinas, les voy a traer muñecas*", se debe guardar el **principio de proporcionalidad** previsto en el artículo 196 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, para cuyo efecto se debe considerar como criterios la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia; condicionantes que, según se evidencia del expediente, no se cumplen en el presente caso, por cuanto el hecho descrito, ejecutado por el licenciado Galo Gaitán Yandún Pozo, es un hecho realizado sin intencionalidad, aislado del comportamiento general del docente, el que se ha caracterizado por el respeto a los estudiantes, padres de familia y compañeros docentes; hecho que no configura los presupuestos normativos del

acta



Ministerio
de **Educación**



RECURSO DE APELACIÓN
LIC. GALO GAITÁN YANDÚN POZO **0054-13**

COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

“maltrato psicológico” previsto en el artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia; y sin que pueda operar la reincidencia pues no se ha impuesto una sanción previa por la misma causa. 5.- Que sin que sea necesaria ninguna otra consideración, la inferencia lógica y razonable es la procedencia parcial del Recurso de Apelación interpuesto; y,

EN USO de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 200-12, de 23 de febrero de 2012, Art. 1, literal h);

ACUERDA:

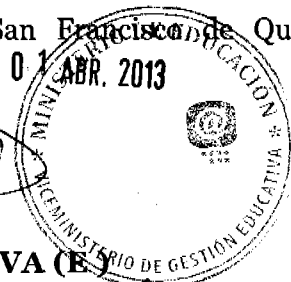
ARTÍCULO ÚNICO: **ADMITIR PARCIALMENTE A TRÁMITE**, el Recurso de Apelación propuesto por el licenciado **GALO GAITÁN YANDÚN POZO**, profesor de la Escuela Fiscal Mixta “Juan Francisco Leoro Vásquez”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y **REFORMAR** la sanción contenida en el Acuerdo No. 010-12 de fecha 18 de enero de 2012, por la de **SUSPENSIÓN** de quince (15) días en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneración, por haber transgredido expresas disposiciones constantes en el Art. 132 literales m) y n) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, faltas sancionadas al tenor de lo prescrito en el literal a) del Art. 133 de la Ley *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **01 ABR. 2013**

Adelita Rodríguez Pesantes

Adelita Rodríguez Pesantes

VICEMINISTRA DE GESTIÓN EDUCATIVA (E)
DELEGADA DE LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN



ELABORADO POR: JUAN CARLOS PORTILLA BENAVIDES

REVISADO POR: WILLIAMS CUESTA LUCAS

APROBADO POR: CHRISTIAN ESCOBAR RUIZ

COPIAS:

- DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL M.E.
- DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17Do4
- JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17Do4
- LICENCIADO GALO GAITÁN YANDÚN POZO
- DR. JOSÉ ROMERO ENRÍQUEZ-CASILLERO JUDICIAL No. 1903 P.J.Q.